

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

JOSÉ J. RIVERA LÓPEZ,  
su esposa, YOLANDA  
RIVERA ORTIZ, y la  
sociedad legal de bienes  
gananciales compuesta  
por ambos,

Apelada,

v.

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO;  
**MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY,**

Apelante.

KLAN201901337

APELACIÓN  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia, Sala  
Superior de San Juan.

Caso núm.:  
K AC2013-0401.

Sobre:  
nulidad de contrato;  
vicios en el  
consentimiento;  
daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de noviembre de 2020.

La parte apelante, MAPFRE PRAICO Insurance Company (MAPFRE), instó el presente recurso de apelación el 27 de noviembre de 2019. Mediante este, impugnó la *Sentencia Parcial* emitida el 24 de octubre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En ella, el foro primario declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por los esposos apelados (los Rivera-Rivera). Ello, a la luz de que el foro primario concluyera que una *Sentencia* dictada por un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones el 29 de agosto de 2014<sup>1</sup>, constituía la ley del caso, por lo que estaba obligado por ella.

El 31 de agosto de 2020, la parte apelada presentó su oposición.

Así pues, evaluada la apelación instada y la oposición a la misma, así como los documentos que obran en autos y a la luz del derecho aplicable, este Tribunal resuelve como sigue.

---

<sup>1</sup> Nos referimos a la *Sentencia* dictada por el Panel III el 29 de agosto de 2014, en el recurso de apelación núm. KLAN201400724, instado por los esposos Rivera-Rivera. Nótese que un miembro del panel, el Juez Steidel Figueroa, concurrió con el resultado sin opinión escrita.

## I

A mediados del 2011, y debido a su situación económica, los esposos Rivera-Rivera acudieron al Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) para modificar y reducir los pagos mensuales de la hipoteca que gravaba su residencia. Conforme lo disponía la reglamentación federal, el BPPR les exigió una póliza de seguro contra inundaciones. A través de Popular Insurance, MAPFRE les cotizó la prima de la póliza por una cantidad inferior a la que correspondía.

Al cabo de un año, los pagos mensuales de la hipoteca aumentaron dramáticamente, pues MAPFRE había cotizado erróneamente el costo de la póliza contra inundaciones. En consecuencia, los esposos Rivera-Rivera arguyeron que tal aumento derrotaba por completo su intención de reducir los pagos mensuales de la hipoteca y aceptar el plan de refinanciamiento. Por ello, el 30 de mayo de 2013, los esposos apelados presentaron una demanda sobre nulidad de contrato por vicio en el consentimiento y daños y perjuicios contra BPPR y MAPFRE. En síntesis, la parte hoy apelada adujo que fue inducida a error, por lo que solicitó la nulidad de la escritura de modificación de hipoteca.

Luego de varios trámites procesales, el 21 de febrero de 2014, notificada el 24 de febrero de 2014, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Sentencia* en la que desestimó la demanda en su totalidad. En ese momento, el foro primario determinó que no existía una relación causal entre el error en la cotización por parte de MAPFRE y el daño sufrido por los esposos Rivera-Rivera. Además, sostuvo que el error sobre las condiciones que motivaron la celebración del contrato era un error inexcusable, que pudo haberse evitado por los propios esposos Rivera-Rivera, pues “los cambios en la tarifa de la póliza eran previsibles independientemente de que MAPFRE cometiera un error al cotizar la póliza para el primer año”<sup>2</sup>. (Énfasis en el original). Así pues, el foro primario

---

<sup>2</sup> Véase, *Sentencia* de 21 de febrero de 2014, Apéndice del recurso de apelación, a las págs. 77-78.

concluyó que la demanda no exponía una causa de acción que justificara la concesión de un remedio, por lo que concedió la desestimación presentada por MAPFRE.

Inconformes con la determinación, el 11 de marzo de 2014, los esposos Rivera-Rivera presentaron una *Moción de Reconsideración*. En esta, arguyeron que el aumento exponencial de la póliza de seguro no era previsible, sino que se había debido a la negligencia de MAPFRE. Además, señalaron que la *Sentencia* imponía un deber de diligencia a los ciudadanos comunes, quienes confiaban en la pericia de los bancos y de las aseguradoras, y relevaba así a estos últimos de su responsabilidad<sup>3</sup>.

El 28 de marzo de 2014, MAPFRE presentó su *Oposición a Moción de Reconsideración*. Mediante la *Resolución* del 8 de abril de 2014, el Tribunal de Primera Instancia declaró sin lugar la solicitud de reconsideración de los esposos Rivera-Rivera.

Inconformes aún, el 8 de mayo de 2014, los esposos Rivera-Rivera presentaron su recurso de apelación ante este Tribunal. En síntesis, alegaron que el foro apelado había errado al desestimar la demanda y determinar que el error cometido por MAPFRE les era imputable. Además, sostuvieron que el foro primario había incidido al concluir que no existía un nexo causal entre el error en la cotización y el daño sufrido por ellos<sup>4</sup>.

El 29 de agosto de 2014, notificada el 8 de septiembre de 2014, el panel hermano de este Tribunal revocó la *Sentencia* apelada y devolvió el caso al foro primario. En síntesis, el panel hermano sostuvo que el error propiciado por MAPFRE en la cotización del seguro de inundaciones constituyó un vicio en el consentimiento, que tuvo el efecto de anular la escritura de modificación de hipoteca y el plan de refinanciamiento acordado. Así pues, este Tribunal declaró que MAPFRE respondía por los daños reclamados por los esposos Rivera-Rivera<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Véase, Apéndice del recurso de apelación, a las págs. 30-34.

<sup>4</sup> Véase, Apéndice del recurso de apelación, a las págs. 94-105.

<sup>5</sup> Véase, Apéndice del recurso de apelación, a las págs. 148-171.

Insatisfecho con dicha determinación, el 23 de septiembre de 2014, BPPR presentó una *Moción de Reconsideración*. Mediante la *Resolución* del 11 de diciembre de 2014, notificada el 16 de diciembre de 2014, este Tribunal declaró sin lugar la solicitud de reconsideración. No obstante, el Juez Steidel Figueroa concurrió con la denegatoria, pero añadió que:

[L]a determinación de revocar deb[ía] basarse exclusivamente en que los hechos bien alegados de la demanda tomados por ciertos revelaban que la parte demandante [los esposos Rivera-Rivera] pudiera ser acreedora [de] un remedio, Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 10.2, y que, por ello, corresponderá a esta [la parte apelada] en su día presentar la prueba que avale sus alegaciones.

*Resolución* del 11 de diciembre de 2014, Apéndice del recurso de apelación, a las págs. 227-228.

Posteriormente, el 15 de enero de 2015, MAPFRE presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico<sup>6</sup>. Mediante la *Resolución* del 13 de marzo de 2015, notificada el 17 de marzo de 2015, el Tribunal Supremo denegó la expedición del recurso de *certiorari*. Inconforme, el 31 de marzo de 2015, MAPFRE presentó una *Moción de Reconsideración*, la cual también fue denegada.

Devuelto el caso al foro primario, y luego de varios incidentes procesales, el 28 de marzo de 2017, BPPR presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. En ella, arguyó que los términos de la escritura de modificación de hipoteca establecían de forma clara que la prima de la póliza de seguro de inundación podía variar durante la vigencia del préstamo. Además, planteó que el error en la cotización de la póliza de seguro, al cual estuvo ajeno, no conllevaba un vicio en el consentimiento prestado por los esposos Rivera-Rivera, que sostuviera la nulidad del contrato.

El 14 de junio de 2017, los esposos Rivera-Rivera presentaron su oposición a la solicitud de sentencia sumaria de BPPR. Adicionalmente, solicitaron que se dictara sentencia sumaria a su favor.

---

<sup>6</sup> Véase, Apéndice del recurso de apelación, a las págs. 229-260.

En síntesis, los esposos Rivera-Rivera arguyeron que BPPR y MAPFRE estaban impedidos de reexaminar los asuntos ya adjudicados por el panel hermano de este Tribunal por virtud de la doctrina de la ley del caso. Por lo tanto, adujeron que solo restaba por adjudicar la controversia relacionada con la indemnización por daños.

Por su parte, el 24 de agosto de 2017, DLJ Mortgage Capital, Inc. (DLG), presentó un escrito para unirse a la solicitud de sentencia sumaria de BPPR<sup>7</sup>.

El 2 de julio de 2018, MAPFRE presentó una oposición a la solicitud de sentencia sumaria presentada por los esposos Rivera-Rivera. Así también, presentó una *Moción al amparo de la Regla 8.3 de Procedimiento Civil*, en la que acogió por referencia la solicitud de sentencia sumaria presentada por BPPR. Con respecto a la solicitud de sentencia sumaria de los esposos Rivera-Rivera, MAPFRE argumentó que la *Sentencia* dictada por este Tribunal de Apelaciones el 29 de agosto de 2014, se limitaba a sostener que, de los hechos bien alegados en la demanda tomados como ciertos, surgía que los esposos Rivera-Rivera pudieran ser acreedores a algún remedio<sup>8</sup>. Por lo tanto, correspondía a estos en su día presentar la prueba que sustentara sus alegaciones.

El 5 de julio de 2018, BPPR presentó una *Réplica a “Oposición a solicitud de sentencia sumaria a favor de la parte demandada [BPPR, MAPFRE y DLG]”* y una *Oposición a “Solicitud de sentencia sumaria a favor de los demandantes [esposos Rivera-Rivera]”*<sup>9</sup>.

Sometido el asunto, el 24 de octubre de 2019, notificada el 29 de octubre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia Parcial* objeto de revisión en este recurso. En síntesis, el foro primario concluyó que la *Sentencia* dictada por este Tribunal de Apelaciones en el

---

<sup>7</sup> El 27 de enero de 2017, los esposos Rivera-Rivera presentaron una demanda enmendada para acumular como parte demandada a DLJ, por ser este el acreedor hipotecario del préstamo objeto de la controversia, el cual adquirió de BPPR.

<sup>8</sup> Véase, Apéndice del recurso de apelación, a las págs. 427-445.

<sup>9</sup> Véase, Apéndice del recurso de apelación, a las págs. 450-463.

2014 constituía la ley del caso, por lo que estaba obligada por ella. Así pues, sostuvo que el error de MAPFRE en la cotización del seguro de inundaciones había viciado el consentimiento de los esposos Rivera-Rivera al plan de refinanciamiento y, consecuentemente, había anulado el consentimiento prestado en la escritura de modificación de hipoteca. En su consecuencia, concluyó que la escritura de modificación de hipoteca, así como el plan de refinanciamiento, eran nulos. Además, reiteró que existía un nexo causal entre los daños sufridos por los esposos Rivera-Rivera y el error inducido por MAPFRE.

En consecuencia, el foro primario declaró sin lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por BPPR y acogió la solicitud de sentencia sumaria presentada por los esposos Rivera-Rivera. Además, ordenó la continuación de los procedimientos con el fin de determinar la cuantía de los daños sufridos por los esposos.

Inconforme, el 27 de noviembre de 2019, MAPFRE instó el presente recurso y formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al denegar la Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por el BPPR, sin articular cuáles son los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no existe controversia sustancial, ni haber consignado los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, en incumplimiento con los preceptos de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R 36.4.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al aplicar, de manera errónea, la doctrina sobre la ley del caso para concluir que el Tribunal de Apelaciones ya había emitido Sentencia final y firme, de acuerdo con lo cual dispuso en los méritos: que el error de MAPFRE en la cotización del seguro de inundaciones tuvo el efecto de viciar el consentimiento de la parte apelada; la Escritura de Modificación de Hipoteca y el plan de refinanciamiento son nulos y que existe un nexo causal entre los daños sufridos por la parte apelada y el error al que la indujo MAPFRE.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al resolver que el error de MAPFRE en la cotización de la prima de seguros tuvo el efecto de viciar el consentimiento de los Esposos Rivera y que, por recaer dicho vicio en la esencia del negocio jurídico, anuló el consentimiento prestado a la Escritura de Modificación de Hipoteca. Esto, a pesar de que MAPFRE no fue parte en la Escritura de Modificación de Hipoteca, ni participó en las negociaciones que dieron lugar a su otorgamiento.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al resolver que existe un nexo causal entre los daños alegados por los Esposos Rivera y el error al que supuestamente los indujo MAPFRE por la modificación de la prima anual del seguro.

Por su parte, el 31 de agosto de 2020, los esposos Rivera-Rivera presentaron su alegato en oposición. Debidamente perfeccionado el recurso, este Tribunal está en posición de resolver.

II

A

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. En su consecuencia, podrá dictarse sentencia sumaria cuando no exista ninguna controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso y, además, si el derecho aplicable lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo [al] derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A su vez, la controversia relacionada a un hecho material debe ser real, por lo que “cualquier duda es [in]suficiente para derrotar una [Solicitud] de Sentencia Sumaria”. *Íd.*, a las págs. 213-214.

Así, el Tribunal Supremo ha señalado que “la parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito está en la obligación de demostrar, fuera de toda duda, la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que a la luz del derecho sustantivo determinaría una sentencia a su favor como cuestión de ley”. *Rivera, et al. v. Superior Pkg., Inc., et al.*, 132 DPR 115, 133 (1992). A su vez, “[a]l considerar la moción de sentencia sumaria se tendrán como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas ofrecidas por la parte promovente.” *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998).

Con relación a los hechos relevantes sobre los que se plantea la inexistencia de una controversia sustancial, la parte promovente “está obligada a desglosarlos en párrafos debidamente [e]numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 432. Por su lado, la parte promovida tiene el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria. *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 563 (2005). Así pues:

[L]a contestación a la moción de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. Primeramente, recae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente.

De otra parte, puede también el oponente someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en disputa y que impiden se dicte sentencia sumaria. Le compete entonces, similar al proponente, enumerarlos en párrafos separados e indicar la pieza evidenciaria que los apoya con referencia específica al fragmento de esta en que descansa cada aserción. [...]

*SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 432.

Dichos requisitos no son un mero formalismo, ni constituyen un requisito mecánico sin sentido. *Íd.*, a la pág. 434. Cónsono con lo anterior, de proceder en derecho, el tribunal podrá dictar “sentencia sumaria a favor del promovente si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada”. *Íd.*, a la pág. 432. Así pues, el tribunal tiene “la potestad de excluir los hechos propuestos por cualquiera de las partes que no hayan sido debidamente numerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que supuestamente los sostiene”. *Íd.*, a la pág. 433.

De otra parte, no procede resolver un caso por la vía sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones alternativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una

controversia real sobre algún hecho material y esencial; o, (4) como cuestión de derecho no procede. *Echandi v. Stewart Title Guaranty Co.*, 174 DPR 355, 368 (2008). Además, un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor de credibilidad es esencial. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009).

Ahora bien, sobre la responsabilidad de un tribunal al evaluar la moción de sentencia sumaria, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, establece que:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla **no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos**, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.

(Énfasis nuestro).

La precitada regla delimita las instancias en las que el tribunal estará obligado a resolver una moción de sentencia sumaria mediante la determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, y los hechos que se encuentran realmente y de buena fe controvertidos. *William Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc.*, op. de 4 de diciembre de 2019, 2019 TSPR 227, 203 DPR \_\_\_\_ (2019). Dichas instancias son: (1) cuando no se dicta sentencia sumaria sobre la totalidad del pleito; (2) cuando no se concede todo el remedio solicitado, y (3) cuando se deniega la moción de sentencia sumaria presentada. *Íd.*, a la pág.10. “Estas tres (3) instancias conllevan, por supuesto, la celebración de un juicio en su fondo”. *Íd.*

El propósito de consignar tanto los hechos controvertidos como los incontrovertidos es relevar a las partes de pasar prueba sobre estos últimos durante el juicio en su fondo y así promover la solución expedita del pleito. *William Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc.*, a la pág. 18.

#### B

La doctrina de la ley del caso procura que se respeten como finales aquellas controversias sometidas, litigadas y decididas, de manera firme, por un tribunal dentro de un caso. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 754 (1992). Es decir, deben evitarse, en lo posible, la emisión de dictámenes contradictorios e inconsistentes. *Íd.*, a la pág. 755. Además, la norma es que la doctrina de la ley del caso solo es aplicable a las determinaciones finales y firmes. *Mdmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606-607 (2000).

A su vez, la doctrina de la ley del caso se encuentra estrechamente relacionada con la figura del mandato. El mandato es “el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar en conformidad con la misma”. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 151 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 301 (2012).

Así pues, remitido un mandato a un tribunal de menor jerarquía, este deberá continuar con los procedimientos del caso de forma compatible con lo resuelto por el foro de mayor jerarquía. *Íd.* El mandato obliga al foro apelado y este no puede examinar nuevamente las cuestiones resueltas. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005). La norma establecida por los tribunales apelativos solamente puede ser variada, a manera de excepción, si el caso llega nuevamente ante su consideración, y este entiende que cometió un error que es necesario corregir para evitar una grave injusticia. *Íd.*, a la pág. 844.

## III

Si bien podemos comprender por qué el foro primario concluyó que la determinación previa de un panel hermano de este Tribunal le obligaba, nos vemos precisados a revocar su determinación. Veamos.

En el primer señalamiento de error, MAPFRE señala que el foro primario incidió al incumplir con los postulados de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil al no hacer mención en su *Sentencia Parcial* de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, y aquellos que están de buena fe controvertidos. Le asiste la razón.

En primer lugar, debemos destacar que, en virtud de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, el foro apelado tiene la obligación, al **denegar** una solicitud de sentencia sumaria, de consignar todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, así como los que están realmente controvertidos. Según indicamos anteriormente, la precitada regla delimita las instancias en las que un tribunal está obligado a actuar según lo esbozado. Es decir, (1) cuando no se dicta sentencia sumaria sobre la totalidad del pleito; (2) cuando no se concede todo el remedio solicitado; y, (3) cuando se deniega la moción de sentencia sumaria presentada. En estas instancias, será necesaria la celebración de un juicio en su fondo, por lo que la regla requiere que el tribunal consigne los hechos sobre los cuales será innecesario desfilan prueba.

Así también, el mecanismo de sentencia sumaria exige que, aun cuando se deniegue total o parcialmente una solicitud de sentencia sumaria, se determinen los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia; esto con el fin de que el foro apelativo pueda llevar a cabo una revisión adecuada.

En el caso ante nuestra consideración, mediante la *Sentencia Parcial* del 24 de octubre de 2019, el foro apelado declaró sin lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por BPPR. No obstante, sí

concedió la solicitud de sentencia sumaria parcial a favor de los esposos Rivera-Rivera.

En la sentencia parcial apelada, el Tribunal de Primera Instancia no consignó los hechos esenciales controvertidos, así como los hechos incontrovertidos. No surge de la sentencia que el foro primario hubiera atendido en sus méritos las solicitudes de sentencia sumaria presentadas por las partes demandadas. Ello así, pues su determinación estuvo basada en la aplicación de la doctrina de la ley del caso. Es decir, el Tribunal de Primera Instancia se limitó a concluir que la sentencia emitida por un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones el 29 de agosto de 2014, constituía la ley del caso, por lo que estaba obligado por la misma.

De hecho, en su segundo señalamiento de error, la parte apelante aduce que el foro primario erró al aplicar la doctrina de la ley del caso y concluir que ya este Tribunal había dispuesto de los méritos del caso el 29 de agosto de 2014. No cabe duda de que, en su *Sentencia*, el panel hermano emitió unas conclusiones contundentes sobre el caso y sobre los hechos particulares del mismo, y revocó el dictamen del foro primario mediante el cual se había desestimado la totalidad de la demanda presentada por los esposos Rivera-Rivera contra BPPR y MAPFRE. Además, devolvió el caso al foro recurrido para la continuación de los procedimientos acorde con lo allí resuelto.

Un estudio cuidadoso y detenido de la *Sentencia* de 2014 emitida por este Tribunal revela que la controversia que tenía ante sí el panel hermano era la procedencia de una sentencia de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. Es decir, le correspondía a este foro apelativo determinar, en ese entonces, si de las alegaciones bien hechas en la demanda surgía una posible causa de acción que justificase la concesión de un remedio a favor de los esposos Rivera-Rivera. El tribunal primario había concluido que no, por lo que desestimó la demanda en su totalidad; el panel hermano revocó, pues concluyó que sí.

Sin embargo, en su análisis de las alegaciones de la demanda, a la luz del estándar de adjudicación de una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, el panel hermano elaboró un extenso análisis que comprendió, tanto la normativa relacionada al vicio en el consentimiento, como la normativa relacionada a la responsabilidad civil extracontractual. No obstante, su intervención debió limitarse a examinar si, a la luz de las alegaciones de la demanda, se justificaba o no la desestimación del caso al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.

Suponemos que la concurrencia del Juez Steidel Figueroa respondió a ese extenso, aunque innecesario, análisis de la controversia a ser atendida. Por ello, en la *Resolución* del 11 de diciembre de 2014, mediante la cual el panel hermano declaró sin lugar la solicitud de reconsideración de su sentencia, el Juez Steidel acotó que, de los hechos bien alegados en la demanda, surgía una causa de acción a la que los esposos Rivera-Rivera pudieran tener derecho<sup>10</sup>. A tenor con lo anterior, resulta evidente que correspondía a los esposos apelados presentar la prueba que avalara sus alegaciones<sup>11</sup>.

Por su parte, en su *Sentencia Parcial*, el foro primario acogió y se hizo eco de los pronunciamientos previos de este Tribunal de Apelaciones, y sostuvo que “el error de MAPFRE en la cotización del [s]eguro de [i]nundaciones tuvo el efecto de viciar el consentimiento de los esposos

---

<sup>10</sup> En su parte pertinente, la *Resolución* del panel hermano que declaró sin lugar la reconsideración de su sentencia consignó, textualmente, como sigue:

El Juez Steidel Figueroa está de acuerdo con denegar la solicitud de reconsideración presentada, pues ese curso procesal reafirma la conclusión de la sentencia emitida por este foro – en la que concurrió con el resultado sin opinión escrita -, de revocar la sentencia del TPI. **Hace constar, sin embargo, que, ya que el foro apelado emitió sentencia al acoger favorablemente una solicitud de desestimación, la determinación de revocar debe basarse exclusivamente en que los hechos bien alegados en la demanda tomados por ciertos revelaban que la parte demandante pudiera ser acreedora a un remedio, Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, y que, por ello, corresponderá a esta en su día presentar la prueba que avale sus alegaciones.**

Apéndice del recurso de apelación, a las págs. 227-228. (Énfasis nuestro).

<sup>11</sup> Véase, Apéndice del recurso de apelación, a las págs. 227-228.

Rivera al plan de refinanciamiento”<sup>12</sup>. Además, concluyó que “tanto la Escritura de Modificación de Hipoteca como el plan de refinanciamiento son nulos y que existe un nexo causal entre los daños sufridos por los [esposos Rivera-Rivera] y el error inducido por MAPFRE”, ya que ello constituía la ley del caso<sup>13</sup>.

La parte apelante en este caso cuestiona correctamente el verdadero alcance y la finalidad del dictamen previo de este Tribunal de Apelaciones, a la luz de la actuación judicial del foro apelado una vez remitido el mandato.

No nos cabe duda de que el panel hermano excedió los confines de la controversia que tuvo ante sí en el 2014. Recién iniciado el pleito en el 2013, la controversia que tenía que atender nuestro panel hermano era si la *Sentencia* dictada al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil procedía o no. Así pues, las conclusiones de hechos y de derecho contenidas en la sentencia del panel hermano, que excedieron el asunto medular ante su atención, constituyen *obiter dicta*<sup>14</sup>. Por tanto, se debieron haber tenido por no puestas. En ese sentido, tampoco obligaban al foro primario.

Es por ello, que, en esta ocasión y ante unas solicitudes de sentencia sumaria al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, el tribunal primario estaba obligado a pasar juicio en sus méritos sobre los planteamientos ante su consideración y resolverlos conforme al mandato de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil.

No podemos suscribir la posición de los esposos apelados a los efectos de que las meras expresiones que hiciera el panel hermano en su sentencia de 2014 constituyen la ley del caso. Por el contrario, concluimos que el mandato al Tribunal de Primera Instancia fue claro a los efectos de

---

<sup>12</sup> Véase, Apéndice del recurso de apelación, a la pág. 475.

<sup>13</sup> *Íd.*

<sup>14</sup> El concepto *obiter dictum* aplica cuando un tribunal incurre en pronunciamientos innecesarios sobre otros asuntos que no están en controversia y acerca de interrogantes jurídicas, que no le han sido propiamente planteados. **El *obiter dictum* emitido por un tribunal simplemente se debe tener por no puesto, ya que no constituye parte necesaria del fallo, sino que son meras expresiones judiciales excesivas.** *Ortiz v. Panel FEI*, 155 DPR 219, 252-253 (2001).

permitir que los esposos Rivera-Rivera presentaran prueba que sostuviera las alegaciones de su demanda. En consecuencia, resulta incorrecto afirmar que procedía aplicar la doctrina de la ley del caso y omitir una determinación en cuanto a los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia, y aquellos que realmente y de buena fe fueron controvertidos.

Por último, a la luz del análisis antes discutido, nos abstenemos de discutir el tercer y cuarto señalamiento de error. De una simple lectura de la *Sentencia Parcial* se desprende que el Tribunal de Primera Instancia no entró a considerar los méritos de dichos planteamientos, sino que adjudicó la controversia basado en la *Sentencia* emitida por este Tribunal en el 2014, por el fundamento de que constituía la ley del caso. Por tanto, resulta incompatible con lo hoy esbozado entrar en los méritos de estos.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Sentencia Parcial* dictada el 24 de octubre de 2019, que declaró sin lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelante y con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por los esposos apelados. Así pues, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí dispuesto. Ello incluirá que el foro primario atienda las sendas solicitudes de sentencia sumaria en sus méritos y conforme a lo dispuesto en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

